



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 423 -2017-MPC

Cusco, 12 DIC 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente 673, de fecha 06 de enero de 2017 y el Oficio N° 017-GG/BATMAN SA-2016, ingresado a la Entidad con Expediente N° 5820, presentados por el Gerente de la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A.; Informe N° 608-OGAJ/MPC-2017, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 81-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencias dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo y no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);"

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "**216.1** Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Oficio N° 009-GG/BATMAN SA-2016, ingresado a la Entidad con Expediente N° 27970, de fecha 29 de abril de 2016, el Gerente de la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A., presento su propuesta de modificación parcial de ruta de transporte urbano de pasajeros con código RTU-23";

Que, según el Informe Técnico N° 302-JATU/SGRT/GTVT/MPC-2016, el Jefe del Área de Transporte Urbano e Interurbano de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, opina por la improcedencia de la petición realizada por la Empresa de Transportes Batman, por la carencia de sustento técnico, económico y social, conforme lo establece el TUPA, la Ordenanza Municipal N° 33-2012-MPC y el Plan Regulador;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 249-AL-SGRT-GTVT/MPC-2016, el Abogado de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte de la Gerencia de Tránsito Vialidad y Transporte opina por la improcedencia de la solicitud de la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A. concesionaria de la ruta urbana RTU-23, sobre modificación de ruta en dos tramos en sentido de ida y vuelta sector comprendido en la Calle Cuychipunku, Puente Rosario, Av. Sol, Calle Pumacchupan, Av. Tullumayo, Av. Garcilaso, puesto que no ha subsanado la observación realizada respecto de la firma del profesional que elaboró el Estudio Técnico y de acuerdo a los informes técnicos;

Que, con Resolución de Gerencia N° 260(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 13 de junio de 2016, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de la Empresas de Transportes Expreso Batman S.A., concesionaria de la ruta urbana RTU-23, sobre modificación de ruta y en consecuencia OTORGARLE un plazo de cinco días hábiles a efectos de que pueda presentar la documentación observada (...);"

Que, a través del Oficio N° 012-GG/BATMAN SA-2016, ingresado a la Entidad con Expediente N° 37343, de fecha 21 de junio de 2016, el Gerente de la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A., presenta documentos a efectos de levantar las observaciones realizadas;

Que, con Resolución de Gerencia N° 1276(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió lo siguiente: "(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A. concesionaria de la ruta urbana RTU-23, sobre modificación de ruta en el sector comprendido en la Calle Kuychipunku, Puente Rosario, Av. Sol, Calle Pumacchupan, Av. Tullumayu. (...);"

Que, mediante el Documento ingresado a la Entidad con Expediente 57212, de fecha 27 de octubre de 2016, el Gerente de la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1276(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 19 de octubre de 2016;

Que, de acuerdo a la Resolución de Gerencia N° 1987(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 1276(T)-GTVT-MPC-2016, de



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

fecha 19 de octubre de 2016";

Que, mediante el Documento ingresado a la Entidad con Expediente 673, de fecha 06 de enero de 2017, el Gerente de la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1987(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, sustentando su recurso en lo siguiente: "Que habrían cumplido con acreditar que quien formula y suscribe el estudio presentado en el Exp. N° 57212, es un especialista en transporte, por lo tanto habrían cumplido los extremos solicitados por el TUPA y la ordenanza municipal. Que la resolución apelada sería injusta ilegal y arbitraria porque solo se fundaría en un requisito procesal que se habría cumplido. Que la resolución apelada contendría una motivación aparente que vulneraría el debido procedimiento (...);

Que, según el Oficio N° 017-GG/BATMAN SA-2016, ingresado a la Entidad con Expediente N° 5820, de fecha 10 de febrero de 2017, el Gerente de la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A., presenta precisa aspectos de procedibilidad asimismo adjunta documentos;

Que, con Informe N° 608-OGAJ/MPC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que deberá declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 1987(T)-GTVT-MPC-2016;

Que, a través del Informe N° 81-GM/MPC-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Transportes Expreso Batman S.A., ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal; por lo que, dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por los representantes la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A., actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal designado a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017, por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por el administrado sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, revisado y analizado los documentos que obran en el presente expediente se debe precisar lo siguiente: "a. Solo las Universidades, los institutos y las escuelas de educación superior público o privados pueden otorgar grados y títulos, por ende especialidades. b. La Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superiores, señala que los institutos y escuelas superiores se crean por resolución suprema en el caso de ser públicas y por iniciativa privada en el caso de las



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

particulares, pero sean públicas o privadas deben contar con la autorización del Ministerio de Educación, tal como lo establece el artículo 10° de esta Ley;

Que, el artículo 28° de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, señala que los títulos y las certificaciones emitidos por las escuelas superiores para su validez deben ser visados por el órgano regional competente que designe el Ministerio de Educación, disposición que es concordante con lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU que modifica el Reglamento de esta Ley; asimismo, el artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superiores, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-MINEDU, señala que "En las carreras tecnológicas, la denominación del título se generará enunciando la palabra Técnico, Profesional Técnico o Profesional, seguida del nombre de la carrera profesional o técnica."; por lo que, debe entenderse que para la obtención de la especialidad, se deben cumplir ciertos requisitos siendo el más importante que el diploma sea avalado por una universidad;

Que, bajo esa premisa, el documento presentado por la Empresa, con el que sustenta la elaboración del Estudio Técnico por parte de un especialista en transporte, no acredita la condición de especialista en transportes del Abogado Iván Giovanni Fernández Gutiérrez, pues este "DIPLOMA" no le otorga esta calidad (especialista en transporte o especialista en ingeniería de transportes) ya que solo acredita su participación y aprobación del curso; asimismo, no cuenta con visación correspondiente, siendo además que la Escuela Superior de Ingeniería no cuenta con autorización del Ministerio de Educación u otra entidad autorizada por ley para emitir especializaciones y en el eventual caso que la tuviera, el documento presentado por la Administrada no da al otorgado esta calificación;

Que, en tal sentido la prueba presentada por la Administrada, fue emitida por la Escuela Superior de Ingeniería, la cual es una entidad privada, propiamente es una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que no cuenta con autorización de institución pública alguna para emitir títulos o certificaciones, por otro lado el documento "DIPLOMADO" como se observa no otorga al Abogado Iván Giovanni Fernández Gutiérrez ninguna especialización, únicamente señala que se le otorga el "DIPLOMADO" por su participación y aprobación, este documento tampoco señala o indica la autorización oficial, solo hace mención a un número de registro del propio instituto, por ultimo no se encuentra visado por entidad pública autorizada para su validez;

Que, siendo ello así, de no contar con el requisito de admisión al cual se hace referencia en el punto anterior, debe señalarse que este estudio que intenta sustentar técnica, económica y socialmente el cambio de ruta solicitado por la administrada, no se encuentra correctamente sustentado, pues no hace referencia a la capacidad de vía; en tal sentido, por los antecedentes y del marco expuesto, no siendo un asunto de puro derecho, pues la norma aplicable al caso es concreta y específica y expresa, no existiendo una interpretación diferente de la prueba porque esta expresa concretamente su calidad de constancia, el recurso de apelación debe desestimarse, dando por agotada la vía administrativa;

Que, por lo tanto, el acto administrativo impugnado, ha cumplido con observar el principio de legalidad, pues cumple con los requisitos que lo validan como son; competencia, al haber sido emitido por la Gerencia de Transito Vialidad y Transporte, tal como lo señala el TUPA; cuenta con objeto y contenido válidos, pues aplica la normativa tal como se muestra; finalidad pública al velar por el interés general de los usuarios de transporte y está correctamente motivada pues se fundamenta en lo establecido en el marco legal vigente y aplicable al caso; y ha respetado el procedimiento regular establecido; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 1987(T)-GTVT-MPC-2016;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Batman S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 1987(T)-GTVT-MPC-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE